



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Sería el caso librar las órdenes de captura en contra de **BAUDILLO CANO RODRÍGUEZ**, conforme a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2020, si no fuera porque se advierten irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y debido proceso, como quiera que revisado el expediente se vislumbra que la apoderada del condenado no fueron notificados del traslado previo revocatoria efectuado en el presente evento, razón por la cual resulta procedente decretar DE OFICIO la nulidad por vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2007, el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 13 años y 10 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 10 SMLMV y 5 días de un SMLMV por concepto de perjuicios. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto de 24 de mayo de 2008, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 2 de septiembre de 2008, el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 25 de julio de 2013, le concedió al penado **BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ** el subrogado de la libertad condicional.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, en razón a la falta de notificación del apoderado del penado y del condenado, del traslado del art. 486 ibídem ordenado por el despacho.

3.2.- De conformidad con el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso sub-examine, observa este Despacho Judicial que por autos de sustanciación del 3 de enero de 2017 y 18 de mayo de 2018 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que el penado justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado penal de la libertad condicional. Para los fines pertinentes, se ordenó notificar al condenado y a su defensora del traslado en comentario, a fin de que ejercieran en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto del 26 de junio de 2020, este Juzgado dispuso la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional al condenado y ordenó que una vez en firme la decisión se librarán en su contra las respectivas órdenes de captura.

Condenado: BAUDILIO CANO RODRÍGUEZ CC. 79.564.212

Radicado No. 11001-31-04-038-2003-00432-01

No. Interno 117299-15

Auto N° 1891

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se advierte que las referidas decisiones judiciales e incluso el traslado previo revocatoria no fueron notificadas al defensor del condenado. Lo anterior por cuanto los traslados y comunicaciones enviadas se dirigieron al abogado José Miguel Cuesta Murgas en la CALLE 16 NO. 9 – 54, OF. 701 C, CALLE 12 NO. 8 – 11 OF. 505, Y CARRERA 28 N° 11 – 65 OF. 717, SIN EMBARGO, el nombre correcto de la defensora es Luz Mery Díaz Mejía quien se ubica en la CALLE 5 NO. 3 – 07 B/LA POLA, TEL: 3125865954.

Tal situación vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa, pues impidió al afectado ser asistido por su abogada, y de igual manera conocer de la revocatoria de la libertad condicional en orden a presentar las justificaciones pertinentes e interponer los recursos de Ley de considerarlo necesario.

Tal falencia también se verifica de la notificación por estado del auto de fecha 26 de junio de 2020 que negó la no exigibilidad del pago de perjuicios, providencia que por lo demás no fue notificada debidamente al condenado pues el oficio librado es de mera comunicación y no lo habilita para acercarse al Centro de Servicios a surtir la notificación personal del mismo.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto previo a la revocatoria de la libertad condicional está viciado de nulidad, como quiera que, se itera, no se libraron de manera correcta las comunicaciones a la defensora del condenado tendientes a surtir el traslado previsto en la Ley, y tampoco se enteró del auto mediante el cual se dispuso la revocatoria de la libertad condicional previamente otorgada, así mismo tampoco se lo notificó debidamente del auto que dispuso no exonerarlo del pago de perjuicios. situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, de manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación a partir del traslado del art. 486 de la ley 600 de 2000 conforme lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2018. Y en consecuencia se ordena correr nuevamente los traslados ordenados en dicha providencia, así como proceder a notificar adecuadamente el auto de 26 de junio de 2020 que dispuso no decretar la no exigibilidad de perjuicios a favor del condenado.

Para efectos de lo anterior se advierte que la dirección del condenado es la CALLE 62 I SUR NO. 74 F - 10 y de su abogada la Dra. Luz Mary Díaz Mejía es CALLE 5 NO. 3 – 07 B/LA POLA, CELULAR: 3125865954.

Una vez vencido el traslado, ingresen de manera inmediata y sin dilación alguna las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme lo dispuesto en la presente decisión, se ordena, correr nuevamente el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000, atendiendo lo ordenado en auto No. 1443 del 18 de mayo de 2018 para que en el término legal, el penado justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de serle concedido el subrogado de la libertad condicional. De la misma manera surtir nuevamente la notificación adecuada del auto de 26 de junio de 2020 que dispuso no decretar la no exigibilidad de perjuicios a favor del condenado.

2.- Librar despacho comisorio ante los homólogos de Ibagué Tolima a fin de notificar a la defensora del condenado del traslado previo revocatoria y del auto de 26 de junio de 2020 que dispuso no decretar la no exigibilidad de perjuicios a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

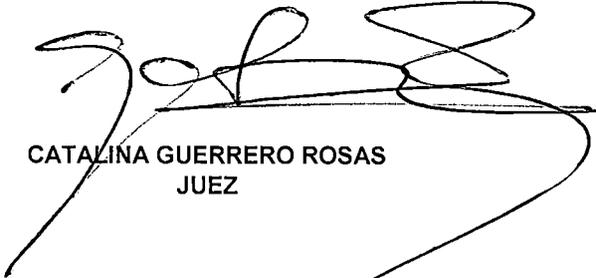
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir del traslado ordenado en auto 1443 del 18 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, incluyendo la nulidad del auto de fecha 26 de junio de 2020 a través de la cual se revocó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones"

TERCERO: Notifíquese la presente determinación al condenado y a su apoderada.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR